Puerto Madryn, de Octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. A. c/ S., L. S. y otro s/ Alimentos" Expte N° 104 - Año 2021,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 1315/18), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 56/21.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve rechazar la demanda de alimentos impetrada contra el Sr. A. S.

A fs. 141, la actora interpone recurso de apelación contra dicha resolución, presentando a fs. 185 un escrito desistiendo del mismo por haber llegado a un acuerdo con el demandado.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. B., L., F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

En este orden, habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

III. En lo que hace al pedido de homologación del acuerdo de partes, en virtud de lo dispuesto con fecha 25 junio de 2021 por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "C., P. J. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 21/2019), corresponde que vuelvan las actuaciones al Juzgado de grado, a fin que reasuma la competencia a los efectos de expedirse sobre la homologación del acuerdo arribado entre las partes de autos, agregado a fs. 180, teniendo presente que se ha tenido por desistido el recurso de apelación impetrado por la actora.

IV. Sin costas en esta instancia ya que excepcionalmente el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación de fs. 141.

2) REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N°2, a fin que su Titular reasuma su competencia, con el objeto de expedirse sobre la homologación del acuerdo arribado entre las partes agregado a fs. 180 (art. 311 CPCC).

3) SIN COSTAS en esta instancia (art.69 CPCC).

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar con lo resuelto.

Registrada bajo N° /2021 SIF.